



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: RESTITUCION POR MERA TENENCIA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00089– 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el término para contestar venció el 19 de febrero de 2019 y que el demandado contestó demanda en término, motivo por el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 195)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como se advirtió en el auto admisorio de la demanda (fl. 131) a la misma, se le impartió el trámite de procedimiento verbal consagrado en el CGP asumiendo la postura del Consejo de Estado en tratándose de restitución de tenencia de bienes inmuebles arrendados.

En virtud del numeral 1º del artículo 372 ibídem, se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado del demandado denominada: "*Ineptitud de la demanda, por falta de identificación del inmueble*", lo cual se hará de la forma en que sigue:

Adujo el apoderado que la parte actora simplemente se limitó a manifestar que el bien arrendado cuya restitución se pretende es un inmueble, sin tener en cuenta que la entidad unilateralmente modificó los linderos del bien que le fue arrendado al señor Camilo Moreno; que dicha modificación se puede constatar dentro del predio denominado finca Las Huertas, debido a que éste se utilizó para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), por lo que el inmueble identificado en la demanda **no es en su totalidad** el arrendado al accionado (fls. 175):

En primer lugar, se dirá que las excepciones previas se constituyen en instrumentos a disposición del Juez, para encausarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, se recuerda que la ineptitud de la demanda como excepción previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es decir, la eventual existencia de una excepción previa como la ineptitud formal de la demanda, no tiene como finalidad poner fin al proceso, sino que por el contrario, se reitera es una herramienta procesal que le permite al Juzgador, de ser posible, encauzar el proceso hacia una decisión de fondo, garantizando de ésta forma el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

Realizada la anterior precisión y en atención al argumento respecto del cual soportó su excepción el demandado, se hace necesario traer a colación el artículo 83 del CGP:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

(...)." (Negrilla fuera de texto original)

Revisado el libelo de la demanda, se expuso en el acápite hechos numeral 1º lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante escritura pública número 1947 de fecha 27 de julio de 2005 de la Notaría Primera del Circulo de Tunja, el señor José Miguel Tobo Mejía vendió al Municipio de Tunja, en venta real y material un terreno ubicado en la Vereda de Pírgua del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, que se identifica bajo los siguientes linderos: del tambre donde se toma el agua para las fincas las Huertas, aguas abajo

por la orilla del Rio Jordán (Chulo) a dar al puente del camino que conduce de la antigua carretera central del norte a Oicatá, linda en este trayecto con propiedad de Jorge Isaías Torres y Carlos Álvarez río Jordán al medio del mismo puente de madera construido sobre el río Jordán y en el camino de la carretera central hacia Oicatá por la orilla del Rio Jordán y por cerca de Alambre de púas hasta encontrar una mata de sauce que se encuentra a la orilla del río frente al morro que sigue hasta la quebrada "Las Cebollas", linda en este trayecto con herederos de Daniel Mariño. Oriente del río Jordán agua arriba por la quebrada de "Las Cebollas" al llegar al puente de madera sobre la misma quebrada con predio denominado "El rectángulo" propiedad de Miguel Tobo, sigue al sur por la quebrada la salada (quebrada seca) aguas arriba, hasta encontrar la carretera que de Tunja conduce a Oicatá, gira al occidente por la carretera Tunja a Oicatá hasta el camino de herradura que conducía de la carretera central del norte a Oicatá, linda con predios que son o fueron de Miguel Vergara hasta llegar a un punto sobre el camino marcado con una piedra nativa, cruza el camino al costado sur y asciende por cerca de alambre y postes de madera en sentido occidental hasta la piedra nativa denominada la Mirla con predio de Miguel Tobo. Occidente: sigue por una toma de agua, por estas aguas arriba a dar al tambre donde se tonta el agua para la finca las Huertas y encierra."

En el hecho 2º la entidad demandante indicó lo siguiente:

"SEGUNDO: Por medio del contrato de arrendamiento número 087 de 25 de junio de 2007, el Municipio de Tunja dio en arriendo el inmueble denominado Finca Las Huertas al señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas, cuyo objeto era el arrendamiento de las praderas de la Finca Las Huertas Ubicada en la vereda de Pirgua de propiedad del Municipio de Tunja (...)"

Ahora bien, el demandado, aceptó como cierto el hecho primero e indicó aceptar parcialmente el segundo en el sentido de que le fue entregado en arriendo el bien inmueble referido, pero que el municipio de Tunja trascurridos ocho (8) meses de celebrado el contrato, redujo en un 50% el predio arrendado con el fin de construir la planta de tratamiento de esa municipalidad, a lo cual la entidad demandante, insiste que no obstante dicha situación, el demandado dentro de esa franja de terreno, ejerce actividades de pastoreo de semovientes y otras actividades, situación que ha sido objeto de altercados.

En ese orden de ideas, considera esta instancia judicial que los argumentos expuestos por el excepcionante no enervan la pretensión incoada que dedujeran una inepta demanda que diera lugar a que esta instancia corrigiera algún yerro procesal o evidenciara alguna otra circunstancia que diera por terminado el presente proceso, en tanto que la parte demandada reconoce que se trata del predio descrito e individualizado en el libelo de demanda por lo que no existe duda sobre el bien objeto de restitución, es decir que se cumplió con el presupuesto exigido en el artículo 83 arriba transcrito; y el hecho de no reconocer la tenencia frente a todo el inmueble, no es indicativo que no haya una identificación del bien inmueble a restituir.

Adicionalmente debe decirse que como quiera que el bien inmueble objeto de Litis es rural por cuanto se encuentra ubicado en la vereda de Pirgua del municipio de Tunja, los requisitos que se exigían al momento de presentar la demanda se reducen a: la localización, los colindantes y el nombre con el que se conoce el predio, tal como lo hizo el demandante.

Con base en lo anterior, si tal como lo alega el apoderado del accionado, **dentro** del bien inmueble referido se construyó una planta de tratamiento de aguas residuales, dicha situación no modificó la localización, el nombre del predio y menos aún los colindantes porque éstos seguirían siendo los mismos.

Ahora bien, si el disfrute de la cosa recae en todo o parte del inmueble objeto de restitución, tal situación será resuelta al momento de resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, como quiera que la excepción formulada por el apoderado del accionado se sustenta en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, específicamente el que ordena el artículo 83 de la norma procesal general, ésta no está llamada a prosperar, por cuanto se reitera la entidad demandante se ajustó a la norma en cita.

De otra parte, en relación con los documentos allegados por el apoderado del señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que a folio 173 el demandado confirió poder al abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y T.P. No. 101.347 del C.S.J., para actuar en su nombre y representación.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y T.P. No. 101.347 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 178.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y T.P. No. 101.347 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 178.

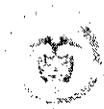
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2019 – 00022 – 00-
Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 45 y 46. Para proveer de conformidad (fl. 48)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y el poder (fls. 41-43)

Ahora bien, a través de escrito radicado el once de abril del presente año el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 45-47).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita la nulidad del oficio DESAJTU018-1912 del 9 de agosto de 2018, notificado personalmente el 13 de septiembre de 2018; la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo resultado del silencio administrativo producto del recurso de apelación interpuesto el 17 de septiembre de 2018 contra el oficio primigenio y que se declare la naturaleza salarial de la bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, por excepción de inconstitucionalidad de su artículo 1º.

A título de restablecimiento del derecho, solicita de ordene la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales y demás factores salariales a que haya lugar con ocasión a la bonificación Judicial, tales como: prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las mismas, entre otros y se ordene la indexación mes a mes.

Igualmente, solicita se condene a título de reparación del daño al pago perjuicios en las modalidades; a), daño moral en la suma de dinero equivalente a cien s.m.l.m.v. a la fecha del pago de la indemnización, b), por afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, como lo es la igualdad, trabajo en condiciones justas, dignidad humana, salario en condiciones justas, en la suma de dinero equivalente a cien s.m.l.m.v., a la fecha del pago de la indemnización y c), por pérdida de oportunidad, de haber obtenido una mejor calidad de vida, por cuanto la bonificación judicial en las condiciones señaladas privó de los ingresos reales a que tenía derecho, en la suma de suma de 100 SMMLV a la fecha del pago de la indemnización.

Finalmente, solicita que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio o la decisión judicial correspondiente en los términos de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de dos actos, uno de **carácter presunto** y uno de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fls. 5 y vto) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esta fue estimada en (\$13'197.190).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la coordinadora de gestión humana de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, certificó que la demandante labora en el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 15)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados.

Se observa dentro del plenario, a folios 45 y vto el demandante otorga poder en debida forma, al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, identificada con C.C. No. 82.393.908 expedida en Fusagasugá y T.P. 219.742 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **DESAJTU018-1912 del 9 de agosto de 2018**, notificado personalmente el 13 de septiembre de 2018 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Tunja y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 11-12)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 17 de septiembre de 2018 tal como consta a folios 13-14, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por el apoderado de la parte accionante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Artículo 86 del CPACA

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se oficiará a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja –**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones del actor, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de pracesas donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ,**

contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, inadmisión, subsanación y auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA-.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

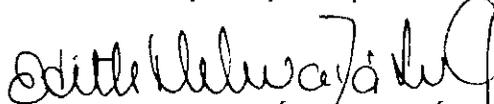
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DEL DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, ofíciase a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor **DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ**, al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 82.393.908 expedida en Fusagasugá y T.P. 219.742 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 45 y vto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA,
OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE
RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA,
CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.473).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 10 de abril de 2019, la apoderado de la parte demandante interpuso recurso de **reposición** en contra del numeral octavo del auto del 04 de abril de 2019 por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares (fls. 467 a 472)

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, el C.G.P., determinó en su artículo 321 que este auto es susceptible de recurso de **apelación**.

En el *sub – lite* se advierte que la providencia recurrida de fecha 04 de abril de 2019, en el numeral 8 negó la medida cautelar solicitada por la apoderada de los demandantes, quien mostró inconformidad con dicha decisión a través del recurso de reposición.

Así pues, siguiendo lo previsto en el mencionado artículo 321 del C.G.P., el recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante no es procedente contra el numeral octavo del auto del 04 de abril de 2019 por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares, por lo que así lo declarará.

No obstante lo anterior, atendiendo a los criterios de derecho de defensa y de acceso oportuno a la administración de justicia, orientará el trámite del recurso impetrado por la demandante, para encausarlo como recurso de apelación, esto de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹ y lo concederá en el efecto devolutivo² ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en tanto fue presentado oportunamente³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral octavo del auto del 04 de abril de 2019 por medio del cual se negó las medidas cautelares solicitadas; de cara a los argumentos contentivos en la presente decisión.

¹ **Art. 318.- Procedencia y Oportunidades. (...) PARÁGRAFO.-** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

² En virtud del inciso 3º del artículo 123 del CGP.-

³ Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 322 del C.G.P., asunto que resulta aplicable como quiera que es la norma que regula el trámite de las medidas cautelares en virtud de la remisión que hace el artículo 58 de la Ley 472 de 1998.

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto devolutivo**, el recurso interpuesto por la parte actora, contra el numeral octavo del auto del 04 de abril de 2019 por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de los demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 321 del C. G. P.

TERCERO: Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del recurso; sin perjuicio que en segunda instancia mediante auto se ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso**.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

QUINTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00181– 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término establecido en el auto anterior. Para proveer de conformidad (fl.45).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (folio 39), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso que la parte actora debía asumir los gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas.

Frente a la inactividad de la parte, a través de auto del 07 de febrero de 2019 (fl. 43) se requirió a la parte demandante, concediendo un término de quince días para que atendiera la carga procesal impuesta en el auto admisorio en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Venció el plazo concedido a la parte demandante, no se recibió en el Despacho pronunciamiento alguno, razón por la que procede declarar el desistimiento de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de septiembre de 2018, en relación con el pago de las expensas necesarias para surtir la respectiva notificación a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

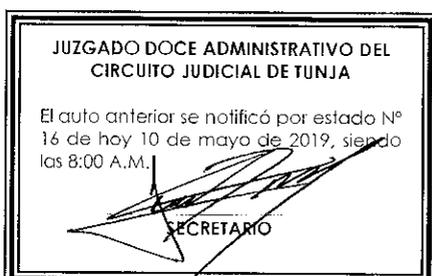
PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurado por la Nación – Ministerio del Interior en contra del municipio de Chivor (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dar por **TERMINADO EL PROCESO**, en virtud de la anterior declaración.

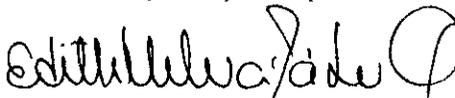
TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333-012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Resuelta la solicitud de coadyuvancia, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 29 de abril de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

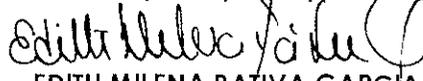
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

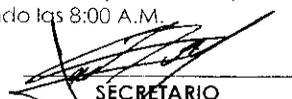
PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintitrés (23) de julio de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 - 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 16 de hoy 10 de mayo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333-012-2016-00059-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

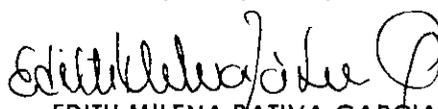
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día miércoles (05) de junio de 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 16 de hoy 10 de mayo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraría).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 09 de abril de 2019, se ordenó **requerir a** la entidad accionada **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales expidió la autorización de servicios CFSU ENFERMEDAD GENERAL CFSU 526282 de fecha del 17 de enero de 2018, para *RESECCION DE TUMOR DENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS*", y no la ordenada en el fallo de tutela "consulta de primera vez por especialista en cirugía general".

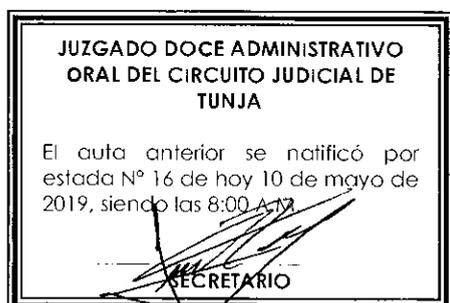
Mediante escrito radicado en el centro de servicios el día 22 de abril de 2019 visto a folios 33 a 36, el apoderado Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019, informó al Despacho que "el contac center Millenium dispuso la siguiente autorización: *AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU940984 - DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA E CIRUGIA GENERAL - IPS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA- FECHA AUTORIZACIÓN: DD21 MM03 AA2019*".

Anexo copia de la autorización CFSU ENFERMEDAD GENERAL (fl.35).

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informen al Despacho si al accionante se le valoró por *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA E CIRUGIA GENERAL*, en caso negativo manifieste el motivo, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 33 a 36, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de abril de 2018, informando que regreso del tribunal. Para proveer lo pertinente (fl.60).

Para resolver se considera:

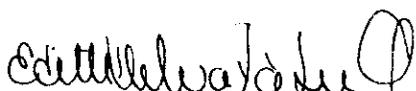
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 28 de febrero de 2019 (fls. 53 a 57) que revocó el auto de fecha 10 de octubre de 2018 proferido por este estrado judicial en virtud del cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por el señor GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 5587 del 11 de septiembre de 2014, "por medio de la cual se reliquida una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja".
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 5587 del 11 de septiembre de 2014.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 5587 del 11 de septiembre de 2014.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Así mismo, es necesario contar con el expediente en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo que se allega con el libelo de la demanda, motivo por el cual, se dispone **por secretaría** solicitar al archivo central de Santa Rita, para que sea remitido a las presentes diligencias, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número único 150013330122012-00116, dentro del cual actúan como partes GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo, el cual será devuelto al término del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 2017 000B0 00
Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.163).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 2017 00080 00
Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ15-2902 del 17 de noviembre de 2015, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de marzo de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, la cierta es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis a cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadera trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiéndolo por ello

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 2017 00080 00
Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁸, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación por judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

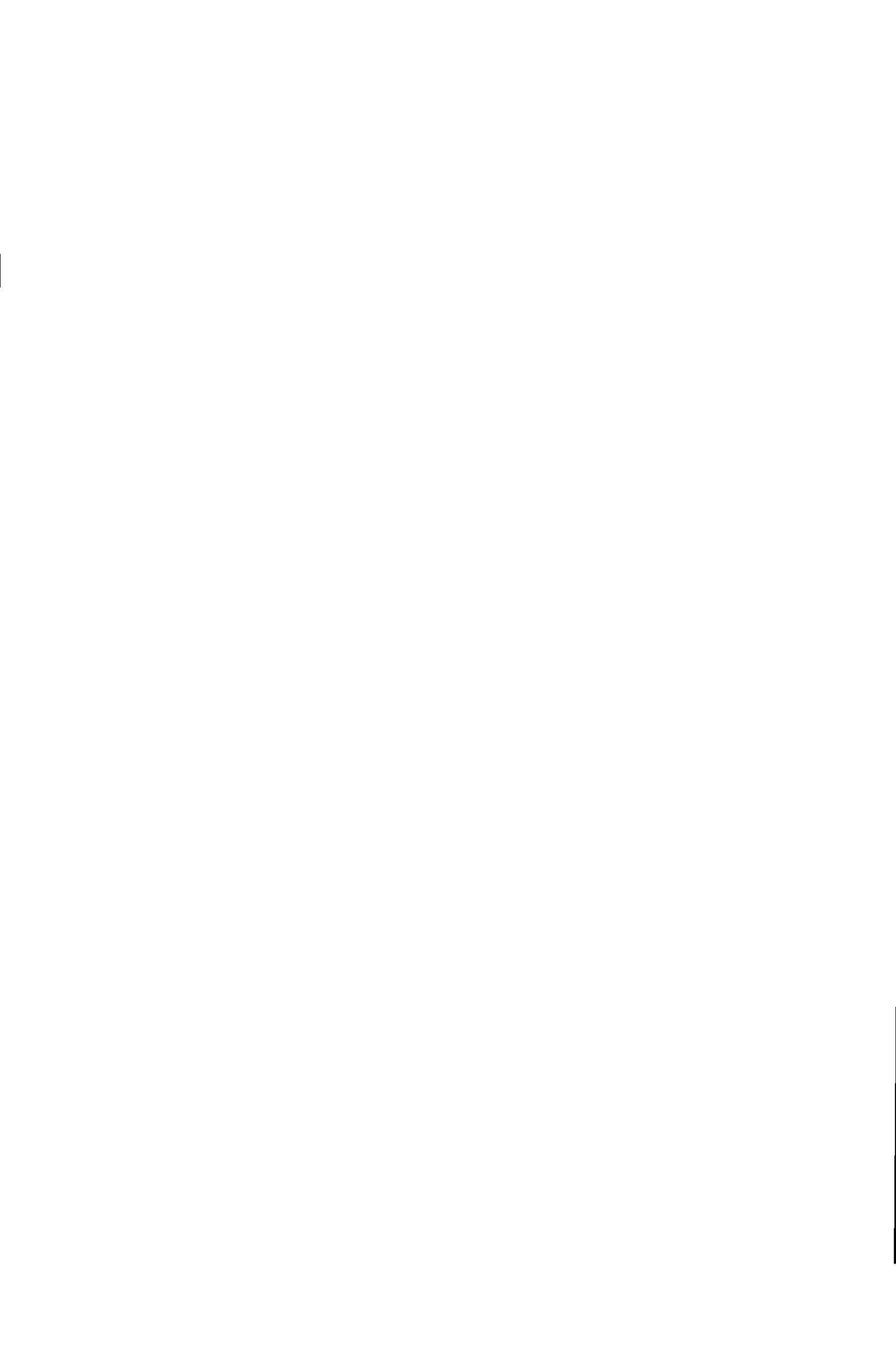
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejera Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl.113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó por secretaría **requerir** a la entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales a pesar de que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017 autorizó la consulta por primera vez por especialista en urología, a favor del señor HUGO GUERRERO MUÑOZ, desde el 27 de febrero del presente año, esa entidad no ha realizado los trámites administrativos respectivos ante la ESE Hospital San Rafael de Tunja y programar la cita (fl.98).

El Director del accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2019, enviado por mensaje de datos ese mismo día, ratificado en físico el 22 del mismo mes y año, informó a este estrado judicial que el área de sanidad de ese establecimiento carcelario indicó "Referente a la valoración por especialista en urología, se realiza solicitud mediante el correo electrónico el día 10/04/2019, al Hospital San Rafael de Tunja...".

Anexó copia de la respuesta suministrada por el área de sanidad del establecimiento carcelario (fl.106) y la constancia de la solicitud de la cita al correo electrónico del Hospital San Rafael de Tunja (fl.112).

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir** a la entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe si al accionante se le valoró por especialista en urología, en caso negativo manifieste para cuándo quedó agendada la cita, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** HUGO GUERRERO MUÑOZ, identificado con T.D. 30511, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 109 a 112, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00186 - 00
Demandante: BERTHA MARINA PICO CACERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl. 40), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de abril de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

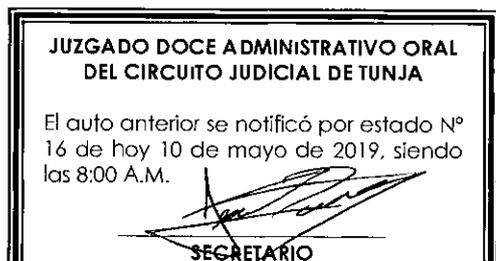
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintidós (22) de julio de 2019, a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmpiase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento folio 109 y solicitud folio 111, para proveer de conformidad (fl. 118).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que con fecha del 26 de marzo de 2019, fue aportado memorial por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazi Pico, apoderada principal de la entidad demandada, renuncia definitiva e irrevocablemente al poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015 y anexó copia de la comunicación referida (fls. 109-110).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se había reconocido personería para actuar al apoderado que realizó la contestación, únicamente se tendrá por en cuenta esa comunicación a efectos de tenerse por no contestada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 07 de marzo de 2019 (fl. 105 y vto.)

Por otro lado se observa dentro del expediente que con fecha del 29 de abril de 2019, se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 20 de mayo del año en curso (fl. 111)

No obstante previamente deberá resolverse a cerca de los documentos allegados en la misma fecha que acreditan la calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en el presente, respecto de los cuales, este Despacho observa que, a folios 113-114 del plenario se encuentra escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 por medio de la cual el señor Luis Gustavo Fierro Maya actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- otorga poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 111 obra poder de sustitución suscrito por el mencionado señor Sanabria Ríos a favor de la abogada Ingrid Andrea González Torres.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTA DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ingrid Andrea González Torres, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 112-114.

Resuelto lo anterior procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aplazamiento vista a folio 111 del expediente, así recuerda el despacho que a través de auto del 07 de marzo de 2019, se ordenó fijar para el día lunes (20) de mayo de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 2, ubicada en este complejo judicial (Juzgados Administrativos) (fl. 105 y vto.)

Así mediante escrito del 29 de abril se solicitó el aplazamiento en la celebración de dicha diligencia teniendo en cuenta que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018, se replanteo la política de conciliación y defensa judicial de la Entidad en el sentido de determinar que en los casos relacionados con sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, dicho tema se podrá conciliar cuando así lo determine el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de la Fiduprevisora, además teniendo en cuenta la sentencia de unificación relacionada con el tema se hace necesario solicitar el aplazamiento en un plazo no mayor a 20 días, para que el comité de conciliación realice un estudio pormenorizado del caso (fl. 111)

En consideración a que la petición elevada se llevó a cabo con anterioridad a la celebración de la audiencia de inicial y la causal en la que se funda es de relevancia para el desarrollo de la misma, se accederá a la solicitud, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día lunes ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), en la Sala 8 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 e Ingrid Andrea González Torres, identificada con C.C. No. 52.733.455 de Bogotá y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 112-114 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00155 00
Demandante: MARIA ORFILIA RIAÑO AVILA
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ -

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó las solicitudes de vinculación de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia elevadas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 60-63), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00155 00
Demandante: MARIA ORFILA RIAÑO AVILA
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ -

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes nueve (09) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor
DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales a folios 168, 181 y s.s. para proveer de conformidad (fl. 186)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del nueve de abril del año que avanza, se ordenó por secretaría oficial al **SISBEN del municipio de Tunja** y a **COMPARTA EPS**, para que informaran al despacho si han venido cumpliendo con el fallo proferido por este despacho el 13 de junio de 2016, y de no ser así, indicaran si existían órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar. Igualmente, para que aportara de ser el caso, alguna novedad surtida por cambio de domicilio o dato adicional de la menor a efectos de determinar su domicilio.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-534 y J012P-535 de 22 de abril del año que avanza (fl. 164 a 167), frente a los cuales respondieron así:

-MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA DE SISBEN (fls. 168 – 180)

Mediante escrito 1.2-1-9-786 con radicado de fecha 26 de abril de 2019, la Secretaría Jurídica del municipio de Tunja, rindió informe sobre las actividades realizadas a través de la Oficina del SISBEN del municipio y a su vez expresó que la dirección de domicilio de la menor es la Calle 17 No. 18 – 53 Barrio Concepción, aclarando que la dirección fue aportada mediante encuesta en el año 2015 y que a la fecha no se ha reportado cambio de domicilio.

Para lo anterior, adjuntó el oficio 1.17-1-1 00128 de fecha 24 de abril de 2019, en donde indicó que la orden impartida por este despacho es de imposible cumplimiento porque el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, permite focalizar el gasto público con el fin de buscar una mayor justicia social, basados en principios de solidaridad, equidad, eficiencia y universalidad.

Que por lo anterior, su instrumento es una encuesta de clasificación socioeconómica, diseñada por el Departamento Nacional de Planeación, DNP y que la ficha SISBEN permite identificar las necesidades de la población más vulnerable y pobre, en donde los hogares encuestados obtienen un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Añadió que a través del Departamento Nacional de Planeación, se define las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos, los cruces de información para su depuración y actualización, los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes y coordina y supervisa su implementación.

Que como consecuencia de ello, y con base en la información de potenciales beneficiarios, las entidades ejecutoras de programas sociales que se apoyan en la información que les provee el sistema, y de conformidad con los objetivos que éste persigue y los criterios adicionales y específicos, se focalizan los beneficiarios y se asignan los subsidios y el apoyo estatal, por lo que SISBEN se encarga de la identificación a los potenciales beneficiarios y los remite a los diferentes programas mas no garantiza su vinculación a los mismos.

Concluyó diciendo que el SISBEN, sólo focaliza el gasto social a través de una ficha socioeconómica (encuesta) para identificar la población de la más vulnerable a la mejor condición, lo que no implica que el SISBEN maneje programas sociales ni regule el acceso para los mismos; en consecuencia el SISBEN no tiene a cargo programas de salud o el

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 15C013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

régimen subsidiado o contributivo, por lo que la Oficina Asesora del SISBEN del municipio de Tunja no puede realizar, autorizar, ni garantizar entregas de medicamentos, ni atención médica porque no tiene competencia.

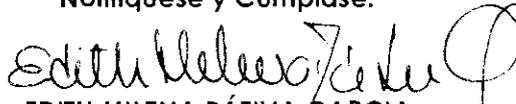
- **COMPARTA EPS-S fls. 181 – 185)**

A través de escrito de fecha 26 de abril de 2019, radicado el 29 de abril del mismo año, indicó que en los meses de enero, febrero, marzo y abril autorizó y entregó a la usuaria los siguientes medicamentos: LEVITIRACETAM SOL ORAL 100MG/ 300ML, TOPIRAMATO TAB 100 MG y VIGABATRINA TAB 500 MG, para lo cual adjuntó relación de entrega enviada por la IPS FARMA XPRESS.

Recalcó que la entidad COMPARTA EPS-S, se encuentra ejecutando de manera efectiva lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, dando cabal cumplimiento a lo impartido por este despacho.

En este orden de ideas, **se ordena por secretaría** poner en conocimiento del agente oficioso Delegado de la **Defensoría Regional del Pueblo de Boyacá, JAIRO CABEZAS LEÓN**, el contenido del presente auto y de los folios 168 – 180 y 181 - 185, para tal efecto remítase copia de los mismos, con el fin de considerarlo necesario, se pronuncie al respecto ante un eventual incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0036 – 00-
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 50 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 57)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del cuatro (04) de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (fl. 47 -48 y vto.)

Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2019, y estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante subsanó las falencias de la demanda.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ángela Leonor Muñoz Ávila, por intermedio de apoderada judicial, solicita la nulidad del **oficio DESAJTU017-2906 del 10 de noviembre de 2017**, por medio del cual negaron los derechos prestacionales reclamados por la demandante; así como la declaratoria del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió la petición, aún no resuelto, pese a que el mismo fue concedido mediante la **Resolución No. 3472 del 29 de diciembre de 2017**. Igualmente solicita inaplicar por inconstitucional la expresión "(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**" contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, y las expresiones **"...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"** contenidas en el artículo 1º de cada uno de los Decretos que modificaron el Decreto 383 de 2013 y por los años en que el Gobierno Nacional demoró cancelando la Bonificación Judicial y los que con posterioridad emitió en el mismo sentido.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial **a partir del 31 de octubre de 2014** y hacia el futuro, así como al momento de liquidar sus prestaciones sociales; a que las cantidades liquidadas de dinero, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del IPC certificado por el DANE de acuerdo con el art. 178 del C.P.A.C.A.; a su indexación hasta

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0036 - 00-
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

el pago efectivo; a los intereses de conformidad con el art. 192 del C.P.A.C.A.; así como al pago de costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la subsanación de la demandante (fls. 52 y 53) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esta fue estimada en (\$26.485.347).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la coordinadora de gestión humana de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, certificó que la demandante labora en el Juzgado 04 penal municipal de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 24)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados.

Se observa dentro del plenario, a folio 13 que la demandante otorga poder en debida forma, a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 expedida en Duitama y T.P. 57.505 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJTUO17-2906 del 10 de noviembre de 2017, así como se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre de 2017, contra el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-2906 del 10 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 3472 del 29 de diciembre de 2017 expedidos por el director ejecutivo seccional, así las cosas, quedó agotada los recursos en sede administrativa. (fls. 18 -19 y 23).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0036 - 00-
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el Consejo de Estado¹ ha considerado que respecto de controversias suscitadas en derechos laborales, ciertos e indiscutibles no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial. Puntualmente el Consejo de Estado ha manifestado:

"Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:

«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]»

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y teniendo en cuenta que versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, como quiera que la demandante discute si tiene o no el derecho a percibir un incremento salarial y unas prestaciones de origen legal. De suerte que pese a encontrarse ante la expectativa de ser declarado, en el eventual caso de ser reconocido el derecho se concluiría que se trata de un derecho cierto, mínimo e intransigible, por ser consecuencia de la contraprestación que debe percibir por ejercer sus funciones, se concluye que se discute un derecho mínimo e irrenunciable.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial– Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja no resolvió el recurso de apelación que se presentó para concluir el procedimiento administrativo, transcurriendo un plazo superior a dos meses desde la interposición del mismo, adicional a ello y en tratándose de prestaciones periódicas como se explicó en el acápite correspondiente a la conciliación prejudicial, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

¹ Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gámez. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042. Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013). Aclar: Eimer Castañeda Carvajal. Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15C013333012 - 2019 - 0036 - 00-
 Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 13), los actos administrativos demandados (fls. 18 - 19 y 23), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0036 - 00 -
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se oficiará a la **Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja -**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0036 - 00-
 Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, oficiése a la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0004 – 00-
Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 68 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 78)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintiuno (21) de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (fl. 65 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se notificó por estado No. 11 de 22 de marzo de 2019 y mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2019, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante subsanó las falencias de la demanda.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Carolina Rodríguez Rozo, por intermedio de apoderada judicial, solicita se inaplique la expresión “(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, así como se declare la nulidad del Oficio DESAJTUO17-2910 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la petición radicada el 02 de noviembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Así mismo solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 3470 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, resolvió en forma negativa el recurso de reposición radicado el día 01° de diciembre de 2017 presentado contra el acto anterior y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Igualmente solicita se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 01° de diciembre de 2017, contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-2910 del 10 de noviembre de 2017 expedido por el Director Ejecutivo Seccional y en consecuencia se declare la nulidad del acto ficto o presunto, al no haberse resuelto por las demandadas el recurso de apelación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0004 – 00-
 Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
 Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial **a partir del 12 de enero de 2016** y en lo sucesivo hasta la actualidad; así como la reliquidación de la prima de servicio, productividad, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos laborales devengados por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como salario y factor salarial.

Finalmente que sean indexados los valores hasta el momento que se haga efectivo el pago de la respectiva sentencia; al pago de los intereses moratorios; que se continúe reconociendo a favor de la demandante, la bonificación judicial y pagando como salario y factor para la liquidación de todas las prestaciones sociales en lo sucesivo; a la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones; que las sumas anteriores se liquiden tomando como base el salario definido anualmente por el Gobierno Nacional y reajustarse conforme a la fórmula utilizada por el Consejo de Estado; a los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las prestaciones debidas, liquidados conforme a la tasa por la Superintendencia; que se falle extra y ultra petita y que se condene al demandado en costas del proceso.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante (fls. 71 y 72) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esta fue estimada en (\$16'560.987).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la coordinadora de gestión humana de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, certificó que la demandante labora en el Juzgado 01 promiscuo municipal de Buenavista, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 55)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados.

Se observa dentro del plenario, a folios 36 y 37 que la demandante otorga poder en debida forma, a la abogada **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. 40.048.649 expedida en Tunja y T.P. 116.440 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0004 – 00-
 Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJTUO17-2910 del 10 de noviembre de 2017, en la Resolución No. 3470 del 29 de diciembre de 2017, así como se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el día 01 de diciembre de 2017, contra el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-2910 del 10 de noviembre de 2017 expedido por el director ejecutivo seccional e igualmente solicita su nulidad, así las cosas, quedó agotado los recursos en sede administrativa. (fs. 46 – 48 y 53 - 54).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el Consejo de Estado¹ ha considerado que respecto de controversias suscitadas en derechos laborales, ciertos e indiscutibles no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial. Puntualmente el Consejo de Estado ha manifestado:

“Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controvertían derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:

«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...].»

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y teniendo en cuenta que versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, como quiera que la demandante discute si tiene o no el derecho a percibir un incremento salarial y unas prestaciones de origen legal. De suerte que pese a encontrarse ante la expectativa de ser declarado, en el eventual caso de ser reconocido el derecho se concluiría que se trata de un derecho cierto, mínimo e intransigible, por ser consecuencia de la contraprestación que debe percibir por ejercer sus funciones, se concluye que se discute un derecho mínimo e irrenunciable.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

¹ Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042. Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013). Actor: Elmer Castañeda Carvajal. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 -- 2019 -- 0004 -- 00-
Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL--CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial- no resolvió el recurso de apelación que se presentó para concluir el procedimiento administrativo, transcurriendo un plazo superior a dos meses desde la interposición del mismo, adicional a ello y en tratándose de prestaciones periódicas como se explicó en el acápite correspondiente a la conciliación prejudicial, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 46-48 y 53-54), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0004 – 00-
 Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

“Asunto: *Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se oficiará a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja –**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá “*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*”.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**” (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0004 - 00-
 Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir las requisitas legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimientos Administrativo y de la Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativa y de la Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónica de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

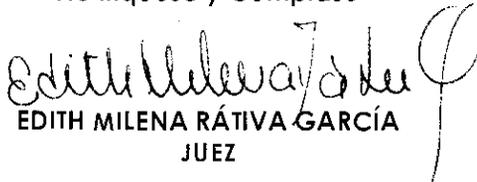
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, oficiese a la **Nación -Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativa que contenga las antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplida la anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministeria Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00061-00
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

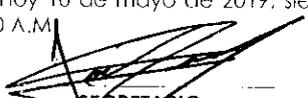
Lo anterior, en razón a que no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, así mismo, de la documental obrante en el plenario no se puede determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, así las cosas, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano de la **Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** de la señora **MARIELA GRASS CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.486, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionada: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2019, poniendo en conocimiento memoriales a fls. 82 y s.s. Para proveer de conformidad (fl.91).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 09 de abril de 2019, el Despacho ordenó oficiar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que informara el trámite dado a la **autorización para la cita de odontología - endodoncista** que necesita el señor SALVADOR CUBIDES BORDA, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO.

De otra parte se ordenó oficiar a la **IPS ODONTOCLÍNICAS**, para que informara el trámite impartido a las solicitudes realizadas por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita respecto a las autorizaciones para que el accionante fuera atendido por endodoncia, e indicar las razones por las cuáles no había sido atendido el paciente.

La **Fiduprevisora S.A.** mediante oficio con radicado 20191000792811 de fecha 17 de abril de 2019, enviado por mensaje de datos y en físico visto a folios 83 – 90, dio respuesta en los siguientes términos:

Manifestó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, cumpliendo con su obligación de realizar la contratación para la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, según las directrices ordenadas por la USPEC estipuladas dentro del contrato de fiducia mercantil 145 de 2019, en donde el consorcio es un administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Informó que realizada la verificación en el aplicativo CRM Millenium, se evidenció que el accionante tiene autorización generada para consulta de primera vez por especialista en endodoncia **en el lugar de PREVENTIVA SALUD S.A.S.**

Indicó que las autorizaciones tienen una vigencia de 60 días desde la fecha de expedición, con el fin que en este tiempo el área de Sanidad del EPAMCASCO realice las labores administrativas para la solicitud de la cita y posteriormente coordine con el comando de custodia y vigilancia el traslado del interno.

Señaló sobre la cooperación del Establecimiento Penitenciario EPAMCASCO, que como es competencia del Establecimiento Penitenciario realizar los traslados a las citas médicas, el comando de vigilancia y sanidad debe tener una coordinación con el fin que el interno que requiera ser valorado con resultados médicos los lleve en el momento de la consulta con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera adecuada y oportuna, como se encuentra establecido en la Resolución No. 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se indica entre otros aspectos: "...La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra-referencia aquí previsto. En caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud – EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados."

Añadió que en el modelo de salud de las personas privadas de la libertad, manual técnico administrativo para la prestación del servicio de la salud a la población privada de la libertad, se establecen obligaciones del INPEC, enumerándolas tal como consta en el expediente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
 Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
 Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Recalcó que es el mismo establecimiento carcelario donde se encuentra el interno, el encargado de solicitar las citas, realizar la custodia en el desplazamiento del paciente para el cumplimiento de las citas médicas, así como hacer la solicitud de los medicamentos, suministros, el manejo de las historias clínicas y demás elementos médicos que requieren.

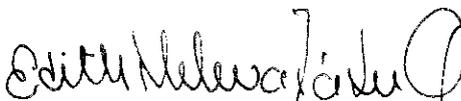
Concluyó que el consorcio cumplió con la obligación de otorgar la autorización en el momento que el señor hacía parte de la base de datos suministrada por el INPEC, para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que solicitó su desvinculación del trámite incidental.

Para lo anterior, adjuntó la autorización de servicio CFSU ENFERMEDAD GENERAL CFSU974576 de fecha 17 de abril de 2019 hora 11:32, a nombre de SALVADOR CUBIDES BORDA, para consulta por primera vez por especialista en endodoncia (fl. 84); así mismo anexó el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en donde se registra que el señor Salvador Cubides, está afiliado como activo a la entidad FAMISANAR E.P.S. LTDA. – CAFAM SOLSUBSIDIO, en el régimen subsidiado con fecha de afiliación 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2.999, como cabeza de familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará por secretaría **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, gestione la cita correspondiente de endodoncia en la prestadora del servicio **PREVENTIVA SALUD S.A.S.**, del interna **SALVADOR CUBIDES BORDA**, **así como su traslado al sitio en donde se prestará el servicio.**

Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento escrito a folio 240 (fl.242).

Para resolver se considera:

A través de auto del 14 de marzo de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-00411 de 02 de abril de 2019 (fl. 239)

Ahora bien, el abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, a través de escrito radicado el 30 de abril de 2019 (fls. 240 a 241 y vto.) informó que no le es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentra nombrado en más de cinco procesos en dicho cargo y enlista 06 procesos, para lo cual adjuntó constancia expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta – Boyacá en los que actúa como auxiliar de la justicia.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 48.-

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada – curador ad – litem **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 11 No. 7 – 27 de la ciudad de Tunja, según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Acción: POPULAR 2
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID F GUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia **GEOVANNI ALFREDO MOTAÑEZ PÉREZ** del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

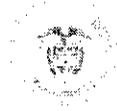
SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ**, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CITASE** a la señora **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333009-2017-00139-00
Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2019, poniendo en conocimiento recurso interpuesto a folio 76 y s.s., para proveer de conformidad (fl.79)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 12 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de abril de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada (fl. 76)

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el C.G.P., determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo. Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, en el caso que estos los propongan.

En el *sub – lite* se advierte que la providencia impugnada fechada el 10 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 6 de junio de 2013 por la suma de setecientos trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$713.554) y las costas procesales.

Asimismo, que la parte ejecutante mostró inconformidad con dicha decisión a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, en la medida que a su criterio se liquidó erróneamente lo pertinente a la indexación, lo cual no permitió que se librara en los términos demandados.

Así pues, siguiendo lo previsto en el mencionado artículo 438 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago resulta procedente por exclusión del recurso de reposición interpuesto, en la medida que negó parcialmente el mandamiento en las sumas solicitadas por el ejecutante.

En este orden de ideas, esta sede judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente¹ contra el auto del 09 de abril de 2019 por la parte ejecutante mediante memorial fechado el 12 de abril del año en curso que le negó parcialmente el mandamiento de pago en los términos por este demandados.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

¹ Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 243 del C.P.A.C.A., asunto que resulta aplicable como quiera que sí se encuentra regulado en la norma procesal contencioso administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 09 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en los términos que consideró el Despacho y negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por aquel, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial del 25 de abril de 2017 (C 5 fls. 1.251 a 1.255), fueron decretados varios dictámenes periciales, entre ellos, uno a solicitud de la parte demandada que debe ser rendido, por un perito evaluador de las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Para tal efecto, fue designada en la misma audiencia, la señora NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ, quien al no tomar posesión del cargo, fue relevada mediante providencia del 05 de octubre de 2017 (C 5 fl. 1.353 y vto.), designando nuevo perito de la lista de auxiliares al señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, quien fue designado mediante providencia del 26 de julio de 2018 (C5 fl. 1408) y requerido a través de autos de fechas 06 de diciembre de 2018 (C5 fl. 1414), 21 de febrero de 2019 (C5 fl. 1418) y 04 de abril de 2019 (C5 fl. 1422).

Mediante escrito radicado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, el 26 de abril de 2019, el señor FELIPE ALBERTO BRIJALDA VARGAS, expone que desde hace varios años, hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como perito y secuestre, y que ha sido designado en forma exageradamente abundante, al punto de acumularse el trabajo y de no poder aceptar el encargo de varios nombramientos de perito. Indicó que para el cargo de secuestre para el año 2010, sólo eran menos de cinco profesionales los autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Añadió que de conformidad con la Ley 1673 de 2013, artículos 4 a 6 creó el registro abierto de evaluadores RAA, y que de conformidad con ello, el término para efectuar el registro de los peritos en ejercicio venció el 11 de mayo de 2018, condicionando así el ejercicio de los peritos que forman parte de la lista de auxiliares de la justicia, implicando con ello que de ejercer sin esos requisitos, incurriría en falta disciplinaria.

Explicó que no procedió a inscribirse porque el Consejo Seccional de la Judicatura no expidió requerimiento alguno haciendo tal advertencia; porque algunas partes en los procesos que adelanta le han manifestado que puede estar incurrido en falta como perito, por el volumen de trabajo, porque para cumplir dicho requisito se exige erogación económica para la renovación de la licencia respectiva - lonjas -, es decir cursos costosos y demás derechos pecuniarios, por los honorarios bajos designados por los juzgados y por la edad del perito señor Felipe Alberto Brijalda Vargas, quien aduce tener 64 años de edad y lo que implica su edad en su estado de salud física y mental por el estrés que conlleva el cargo.

Que en virtud de lo anterior, solicitó su retiro de las listas de auxiliares, por lo que en las nuevas listas ya no aparece su nombre. Añadió que su lugar de residencia es el municipio de Paipa y que donde se envió la notificación fue la residencia de un familiar suyo, quien ha sufrido quebrantos de salud.

Solicitó requerir a otro perito de la lista de auxiliares inscrito, que acredite el cumplimiento del requisito exigido para proceder a designar como evaluador dentro del proceso de la referencia.

Finalmente adjuntó el oficio 126242-511 de fecha 24 de mayo de 2018 expedido por la DIAN.

Advierte el despacho que efectivamente la Ley 1673 de 2013, por medio de la cual se reglamenta la actividad de evaluador y se dictan otras disposiciones, exige el cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos en su artículo 6º, a efectos de ser inscritos en el registro abierto de evaluadores – RAA; así mismo se constata que dentro de la nueva lista de auxiliares de la justicia de Tunja, no se encuentra como evaluador de daños y perjuicios el señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**.

Así las cosas, el Despacho procede relevar al señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, y en su lugar a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, al perito evaluador de daños y perjuicios al señor **JUAN CARLOS MOZO GALINDO**, para que rinda dictamen de las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, del cargo de perito evaluador de daños y perjuicios, para el cual fue designado en auto de 26 de julio de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador de daños y perjuicios **JUAN CARLOS MOZO GALINDO**, para que rinda el dictamen pericial relacionado con el avalúo de las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

TERCERO.- Por Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, comuníquese esta determinación al perito, quien puede ser ubicado en la Calle 26 A No. 11 – 17 de Tunja, teniendo en cuenta la información contenida en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a fin de que se acerque a este Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído, y para que se le informe el objeto del dictamen pericial que debe rendir. Infórmesele que deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley 1673 de 2013 artículos 4 a 6.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 3 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 270 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 277).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 9 de abril del 2019, se ordenó oficiar al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran si ya solicitaron la cita de valoración por cirugía de mano por la especialidad de miembro superior y mano del interno, ante el Hospital San Rafael de Tunja, en caso positivo, debían allegar prueba de ello, en caso negativo, indicar las razones por las cuáles no se ha realizado.

Igualmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia, con el fin de que se pronunciara si lo consideraba necesario, por lo cual se le remitió copia de la misma.

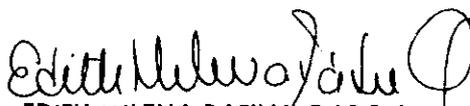
Por su parte el Director del EPAMSCASCO, el 12 de abril de hogaño, a través de mensaje de datos, informó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que esta le comunicó: que se asignó cita de valoración por la especialidad de ortopedia, la cual sería realizada en la tercera semana de mes de abril del año en curso.

Con base en lo anterior, solicitó se declare que ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad (fl. 269-276).

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen si el interno fue llevado y valorada por la especialidad de ortopedia, en caso positivo deben allegar prueba de ello, en caso negativa indicar las razones por las cuáles no fue posible.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto, con el fin de que se pronuncie si lo considera necesario. Para tal efecto remítanse copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00196-00
Accionante: NESTOR RAFAEL PERICO GRANADOS
Accionado: COLPENSIONES, NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 6 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso principal llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 219).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 217 del cuaderno principal).

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00227-00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y (FIDUAGRARIA) Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

Ingresa el expediente con informe secretarial del 3 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 112. Para proveer de conformidad (fl. 116)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto de 9 de abril del año que avanza, se ordenó poner en conocimiento del actor el contenido de dicha providencia (fl. 106)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió oficio No. J012P-00492 de 11 de abril de 2019, el cual fue debidamente entregado. (fl. 109)

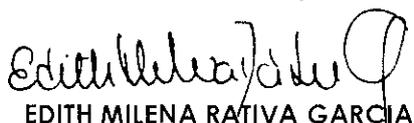
De otra parte, a través de escrito enviado vía mensaje de datos el 30 de abril del año de hogaño y medio físico el 3 de mayo, la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, remitió: soporte de radiografía de codo e historia clínica del actor, aduciendo que este fue atendido por el médico general del establecimiento; que se encuentra en buen estado de salud; que no requiere manejo médico ni quirúrgico; que se deja en observación un plan de 5 terapias y que no se le realizó ningún tipo de remisión a otra especialidad médica.

Con base en lo anterior, citó jurisprudencia relacionada con la carencia actual de objeto por hecho superado, para solicitar se declare la misma y se archiven las diligencias, al tiempo que adjuntó copia de la historia clínica, lectura de radiografía de codo y copia de consulta de la base de datos ADRES. (fls. 110-115 y 117-120)

En ese orden de ideas, se ordena por **secretaría oficial** al Director del EPAMSCASCO y al Área de Sanidad de dicho establecimiento, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si ya fueron realizadas las terapias ordenadas al señor Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, en caso afirmativo alleguen prueba que lo acredite, en caso negativo, indiquen las razones. Remítase copia de esta providencia.

Igualmente, se ordena por **secretaría poner en conocimiento del interno** Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, el contenido de esta providencia y de los documentos obrantes a folios 117-120. Para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00133 00
Demandante: EDISON ALENJANDRO GAMBOA HAMÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado Once con impedimento. Para proveer de conformidad (fl. 180).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Tarres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Edison Alejandro Gamboa, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ15-2213 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y la nulidad de las resoluciones Nos. 002770 de 4 de noviembre de 2015 y 7284 de 01 de noviembre de 2016, por medio de las cuales la demandada, resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el oficio en cita.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de marzo del año en curso, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *"una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.
⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."⁶

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁷, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negrillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

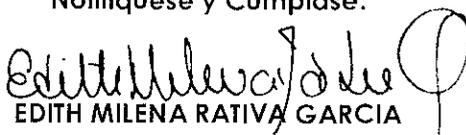
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció el término fijado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 4 de abril hogaño, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de un mes, vencido el cual debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas. (fl. 75).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 30 de noviembre de 2018 (fs. 27-31 y vto), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la señora MARÍA RESURRECCIÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40021298 y a la doctora MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ defensora pública, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia en cita, para tal efecto remítaseles copia de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación N°: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
Demandado: ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRA.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 29 de abril de 2019, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 230 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 235).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 04 de abril del año en curso, se ordenó a la parte demandante, que en el término improrrogable de quince días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia, atendiera la carga impuesta por esta sede judicial, en el sentido de tramitar el telegrama dirigido al señor Alexander Díaz Castro, allegando certificación donde constara el recibido del telegrama para notificación personal, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

Por su parte el apoderado de la entidad, mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019, solicitó al Despacho el emplazamiento del señor Alexander Díaz Castro, toda vez que la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación "dirección errada/dirección no existe", igualmente, manifestó bajo la gravedad del juramento que no conocía ninguna otra dirección del señor Díaz Castro (fl. 230)

En ese orden de ideas, se **ordena por secretaría REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la guía de correo respectiva donde se evidencie efectivamente que la dirección no existe o que el demandado no reside allí con el fin de proceder a elaborar el respectivo edicto emplazatorio. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00086-00
Demandante: ANA ROSA BRISEÑO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 119, para proveer de conformidad (fl. 126).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial del 28 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019¹, como de las pretensiones de la demanda, fundando su solicitud en que la postura unificada por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá versa en el mismo sentido del fallo proferido por este estrado judicial (fls. 119-122).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando **antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**, el interesado renuncia integralmente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

¹ Tal como consta a folio 114 vto. y minuto 01:09:00 del audio de la audiencia.

Mediante Orden:

Resolución No.:

Demandante:

Demandada:

NUMERACIÓN ESTABLECIMIENTO DE DERECHO

150013332019-2018-00086-00

ANA POSEA BRISEÑO BUITRAGO

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se refiere tanto a la demanda como al recurso de apelación de la sentencia proferida en la audiencia inicial.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la norma referida, esta instancia se referirá al desistimiento del recurso de apelación en tanto que cualquier solicitud de actos procesales tramitados con anterioridad a la sentencia no son desistibles.

En primer lugar se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para hacer uso de la figura del desistimiento frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta instancia dentro del proceso de la referencia.

La sentencia fue proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 19 de marzo de 2019 (fl. 111) donde la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la misma; no obstante dentro del término para sustentar la alzada, se allegó el escrito de desistimiento por lo que es evidente que el expediente no se ha enviado al superior.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada (fl. 123), la misma no manifestó desacuerdo alguno frente al mismo, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante con los efectos legales pertinentes.

Posteriormente con fecha del 23 de abril de 2019, la abogada Sonia Patricia Gratz Pico en su calidad apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, renuncia definitiva e irrevocablemente al poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015 y anexó copia de la comunicación referida (fls. 124-125).

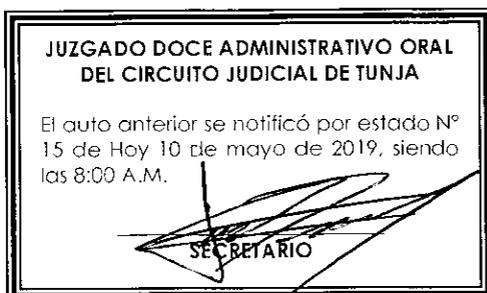
Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se le había reconocido poder para actuar a la abogada Ana Victoria Ortiz Ortiz como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, tal como consta en audiencia del 19 de marzo del año en curso, se entiende que el poder inicialmente conferido a la abogada Gratz Pico se entiende revocado en virtud del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

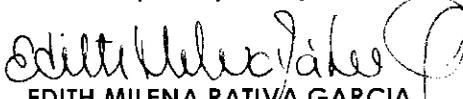
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por este estrado judicial en audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00214-00
Accionante: JOSE DIEGO JIMENEZ MONTOYA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO- Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 61).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 57 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00
Accionante: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS –USPEC –
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y
FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que el actor guardó silencio de auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar revisado el expediente se advierte que a través de auto de 04 de abril de 2019, se ordenó poner en conocimiento al señor LUIS JAVIER SUESCUN SOLER, con T.D. 32.253, quien se encuentra recluido en el Pabellón 1 del Establecimiento, la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 42-43 y 46-48 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 51 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00458 del 09 de abril de 2019 (fl. 53), notificándose personalmente (fl. 54) al interno accionante, a lo cual el mismo guardó silencio.

Igualmente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 131 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

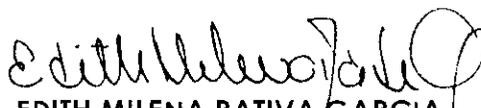
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de febrero de 2019.

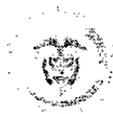
SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00230 00
Demandante: LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado 11 con impedimento. Para proveer de conformidad (fl. 123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Leiner Julián Fonseca Corredor, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ16-557 del 23 de febrero de 2016, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de marzo de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228. C.P.)”*⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”*⁸

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULLIDAD Y RESCISIÓN DEL JUZGAMIENTO
15001 3333 011 2017 00230 00
LEINE JULIANA FONSECA CORREDORES
FACCIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

⁹ Consejo de Estado, Sala Pleno de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2017-00113-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 544).

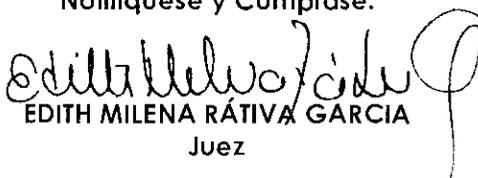
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2019 (fls. 532 - 534), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para continuar con la audiencia de pruebas en la Sala 2 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2017 – 00123 – 00
Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZALEZ CARREÑO
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, de las excepciones y una vez resueltas las solicitudes de conformación del Litis consorcio necesario y coadyuvancia (fls. 60-61, 66-67 y vto. 71 y 79-82), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintinueve de abril del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

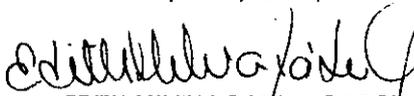
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintinueve (29) de julio de 2019, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 del bloque 1, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
16 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del seis de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede a folio 293. Para proveer de conformidad (fl. 296)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 4 de abril de 2019, se ordenó por secretaría requerir por primera vez a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA EPS-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acreditara el pago de la multa impuesta en la providencia del 05 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, igualmente, para que de **MANERA INMEDIATA procediera a dar cumplimiento a la entrega de la silla de ruedas al accionante, la cual le fue ordenada por el médico neurocirujano**, lo cual debía ser acreditado ante el Despacho sobre su cumplimiento.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio J012P-00466 de 9 de abril de 2019, frente al cual la destinataria guardó silencio (fls. 293-295)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término concedido en auto del 12 de marzo de 2019, se encuentra ampliamente vencido, se dispondrá por secretaría compulsar copias, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, para lo pertinente.

En consecuencia, **por Secretaría**, expídase y remítase la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las siguientes providencias, **con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para lo de su competencia:

1. Providencia del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de la cual se declaró que la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ incurrió en desacato y se le impuso sanción (fls. 243-246)
2. Providencia del 05 de marzo del año en curso, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, modificó la sanción impuesta por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 27 de febrero de la misma anualidad (fls. 263-268)
3. Auto del 12 de marzo de hogaño, proferido por este estrado judicial, a través del cual se ordenó oficiar a la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, para que dentro de los cinco días siguientes, acreditara el pago de la multa impuesta en providencia del 5 de marzo de los corrientes (fl. 282)

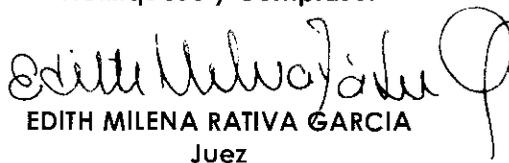
De otra parte, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ**, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA_EPS, para que de **MANERA INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela frente a la entrega de la silla de ruedas al accionante, la cual le fue ordenada por el médico neurocirujano**. Se deberá acreditar ante el Despacho sobre su cumplimiento.

Referencia:
Fiscalización No:
Lembanización:
Demandario:

ACCIÓN DE TUTELA
16001-2019-012-0013-000000000000
DEFENSORA DEL PUEBLO NACIONAL como agente oficial de las señoras DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSE DEL CARMEN VARGAS TORRES,
CONTRAPARTES

Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, **acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO REQUERIMIENTO que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, de las excepciones y una vez resuelta la solicitud de medida cautelar (fls. 160 y 166 del cuaderno 1 y 20-22 del cuaderno 2), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de abril del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 97 del plenario obra poder especial conferido por la señora **Eugenia Acevedo Itagüí**, al abogado **Silvino Ramírez Soto** para que actúe como apoderado de la misma en el proceso de la referencia.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería al abogado **Silvino Ramírez Soto**, identificado con C.C. No. 7.178.621 de Tunja y T.P. No. 154.189 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **Eugenia Acevedo Itagüí**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 97.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

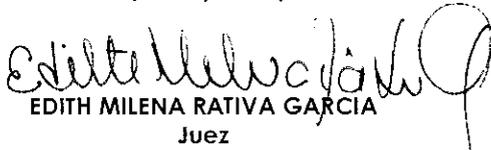
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintinueve (29) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Silvino Ramírez Soto**, identificado con C.C. No. 7'178.621 de Tunja y T.P. No. 154.189 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **Eugenia Acevedo Itagüí**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 97.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

